

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./036/2009

**ACTOR: RAÚL ALEJANDRO
LÓPEZ ARJONA.**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE SAN
JACINTO AMILPAS, OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre diez de dos mil nueve.- - - - -

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./036/2009**, interpuesto por **RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA**, en contra del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano Raúl Alejandro López Arjona, con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Ramón S. Rodríguez, número 35, fraccionamiento "San Antonio", casa 16, San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve presentó solicitud de información al H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el cual solicitaba lo siguiente:

(...)

1.Licencias de construcción en lo que va del presente año (2009), indicando, fecha de expedición, fecha que expira dicha licencia, nombre del solicitante, domicilio, tipo de obra por realizar, requisitos solicitados por la autoridad, requisitos presentados por el solicitante, importe por la expedición de la respectiva licencia.

2. *Legislación aplicable en el municipio en materia de obras publicas.*

3. *Número de licitaciones efectuadas durante la presente administración municipal 2008-2010; indicando: fecha de publicación, bases, lista de participantes, nombre de adjudicado en cada licitación, importe de la licitación, importe de la compra de las bases, integrantes del comité de adquisiciones municipales.*

4. *Actas de cabildo en donde se presentaron y aprobaron los proyectos por las comisiones respectivas para licitar la adquisición y/o contratación de un bien o de un servicio.*

5. *Integración de la dirección de Obras Municipales, mencionando, cargo, nombre, fecha de contratación, perfil académico.*

6. *Relación de Comités de Vecinos registrados ante el municipio indicando el área de injerencia de cada uno de estos comités, su integración, documento expedido por la autoridad sobre el reconocimiento de dicho comité.*

7. *Ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal 2009.*

8. *Ley de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2008.*

9. *Recursos asignados en el ramo 28 y 33 para el año 2008.*

10. *Recursos ejercidos de los ramos 28 y 33 en el año 2008.*

11. *Plan de desarrollo Municipal 2008 – 2010.*

12. *Bienes muebles, específicamente vehículos automotores propiedad municipal detallando modelo, tipo, placas de circulación, área de asignación, nombre de la persona a la que se encuentra el resguardo. “*

SEGUNDO.- Mediante escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el día quince de julio del año en curso, el **C. Raúl Alejandro López Arjona**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en los siguientes términos:

(...)

“Quien suscribe, RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA, de nacionalidad mexicana, señalo para oír y recibir avisos, notificaciones y todo tipo de comunicados emanados de este Instituto con motivo del presente recurso que promuevo ante esta instancia el domicilio ubicado en la calle de Ramón S. Rodríguez número 35, fraccionamiento "San Antonio", casa 16 de la municipalidad de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, Centro; ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

1. *REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:*

Con fundamento en los artículos 47, 53 fracciones I y II, 68, 70, 72 Y 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Oaxaca, interpongo ante este Instituto el **RECURSO DE REVISIÓN**, contra del **MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS**, por la omisión de proporcionar información pública, misma que fue solicitada por el suscrito el día 25 de mayo 2009, mediante un escrito libre.

Por lo que con apego a lo dispuesto por el artículo 71 de la ley ya mencionada manifiesto ante ustedes:

I. NOMBRE DEL RECURRENTE, DOMICILIO Y MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- los datos solicitados han quedado asentados en el proemio del presente, así mismo señalo el correo electrónico por el cual podrán enviar notificaciones y/o cualquier otro comunicado al suscrito: raullopez-65@hotmail.com

II. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECORRE.- El silencio administrativo (AFIRMATIVA FICTA) del Sujeto Obligado, al no dar respuesta a la solicitud de información hecha por el ahora recurrente a la petición elevada ante la autoridad municipal el día 25 de mayo 2009, que versa sobre lo siguiente:

1. Licencias de construcción en lo que va del presente año (2009), indicando, fecha de expedición, fecha que expira dicha licencia, nombre del solicitante, domicilio, tipo de obra por realizar, requisitos solicitados por la autoridad, requisitos presentados por el solicitante, importe por la expedición de la respectiva licencia.
2. Legislación aplicable en el municipio en materia de obras públicas.
3. Número de licitaciones efectuadas durante la presente administración municipal 2008-2010; indicando: fecha de publicación, bases, lista de participantes, nombre de adjudicado en cada licitación, importe de la licitación, importe de la compra de las bases, integrantes del comité de adquisiciones municipales.
4. Actas de cabildo en donde se presentaron y aprobaron los proyectos por las comisiones respectivas para licitar la adquisición y/o contratación de un bien o de un servicio.
5. Integración de la dirección de Obras Municipales, mencionando, cargo, nombre, fecha de contratación, perfil académico.
6. Relación de Comités de Vecinos registrados ante el municipio indicando el área de injerencia de cada uno de estos comités, su integración, documento expedido por la autoridad sobre el reconocimiento de dicho comité.
7. Ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal 2009.
8. Ley de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2008.
9. Recursos asignados en el ramo 28 y 33 para el año 2008.
10. Recursos ejercidos de los ramos 28 y 33 en el año 2008.
11. Plan de desarrollo Municipal 2008 – 2010.

12. Bienes muebles, específicamente vehículos automotores propiedad municipal detallando modelo, tipo, placas de circulación, área de asignación, nombre de la persona a la que se encuentra el resguardo.

III. SUJETO OBLIGADO QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA.- al no existir respuesta a mi solicitud, no existe resolución, sino mas bien el Sujeto Obligado de acción por omisión, es el Honorable Cabildo del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

IV. HECHOS.- el día veinticinco de mayo del año dos mil nueve, el suscrito se apersono en el inmueble en donde se ubica el palacio municipal de San Jacinto Amilpas, y presenté mi solicitud, la cual fue recibida por la Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, y que anexo al presente, en original con su respectivo acuse de recibo, esto para mayor precisión de lo solicitado por el suscrito, no omito mencionar que la información solicitada es Información Pública de Oficio la cual se encuentra comprendida dentro de los artículos 9 fracciones II, VII, VIII, XIV, XVI, XVII Y XVIII, Y 16 fracciones II, III, V, VII, VIII, IX Y XII de la multicitada Ley.

V. MOTIVACIÓN DE LA INCONFORMIDAD.-

A. Ignorando lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Local, el sujeto obligado no atiende mi petición hecha por los medios idóneos y omite dar contestación a mi solicitud formulada de manera respetuosa ante esta autoridad.

B. A pesar de que la información solicitada es de lo comprendido dentro de los artículos 9 y 16 de la multicitada ley y que se denomina Información Pública de Oficio y que según lo dispuesto por la propia Ley debe ser proporcionada sin que medie solicitud alguna por los sujetos obligados por este ordenamiento, esta autoridad municipal en total desacato a la Ley, viola mi derecho a la información.

C. Deja de observar lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y por lo tanto se configura lo previsto en el artículo 69 fracción V de esta misma Ley.

D. Con base a lo dispuesto en el artículo 65 de la multicitada Ley y habiendo transcurrido el plazo ahí mencionado sin que se me halla notificado y/o permitido el acceso a la información solicitada, es de observarse, que una vez mas lo dispuesto por el artículo 69 de esta misma Ley en su última fracción en la que prevé la figura jurídica a la que hago mención la AFIRMATIVA FICTA o también conocida como la POSITIVA FICTA.

2. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Como ya quedo asentado líneas arriba ofrezco en este mismo acto las siguientes pruebas:

1. Solicitud de información relativa a la Información Pública de Oficio, con sello de recibido por parte de la "OFICIALIA DE PARTES", de H. Ayuntamiento Constitucional San Jacinto Amilpas, Oax.

3. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado es de solicitarle a este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

Estado de Oaxaca:

Primero: tenerme presentando y promoviendo en tiempo y forma ante este órgano colegiado el presente RECURSO DE REVISIÓN.

Segundo: Radicarlo y Admitirlo en su oportunidad.

Tercero: con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, suplir las posibles deficiencias en las que puede haber incurrido en la redacción del presente Recurso de Revisión.

Cuarto: resolver conforme a derecho.

.....”

Así mismo, anexa a su escrito de cuenta, copia de solicitud de información, con sello de recibido el veinticinco de mayo de dos mil nueve, por parte de la oficialía de partes del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oax.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de julio del presente año, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./036/2009**; turnarlo a la ponencia del Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

CUARTO.- Por medio de auto de fecha cuatro de agosto del presente año, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha trece de agosto de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene al Lic. Domingo Eusebio Enríquez Torres, C. Margarita Altamirano Rodríguez y C.P. Erasmo López Núñez, integrantes del Comité de Información de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, remitiendo informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Raúl Alejandro López Arjona, en los siguientes términos:

(...)

“Los que suscribimos LIC. DOMINGO EUSEBIO ENRÍQUE TORRES, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, C. MARGARITA ALTAMIRANO RODRÍGUEZ, Regidora de Hacienda Municipal el H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y C.P. ERASMO LOPEZ NUÑEZ Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, los prime os con el carácter de integrantes del comité de información de acceso a la información públi y el ultimo con el carácter de titular de la unidad de enlace, lo cual se corrobora con el convenio de colaboración de fecha diez de noviembre del año dos milocha que obra en sus archivos de ese Instituto, ante Usted, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6° y So de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° y 13° de la Particular del Estado de Oaxaca, 56 Fracciones II, VIII, XXVII, XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, reiterando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos las oficinas que ocupan el palacio Municipal de la población de referencia y autorizando como delegados a los CC. Antonio Raúl García Vásquez, Sindico Municipal Constitucional de San Jacinto Amilpas, Lic. Eduardo Mendoza Rivera y/o Pasante de D. Perfecto Irineo Morales López para oírlas y recibirlas en forma conjunta o separada, indistintamente, por medio del presente y en base a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en este H. Municipio informamos:

En atención al recurso de revisión número 036/2009, de fecha 04 del presente mes y año en curso, y recibido en este H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas. Oaxaca, el día 07 de agosto del mismo mes y año; por virtud del cual solicita que dentro del término de cinco días hábiles, se rinda el informe correspondiente, respecto a la solicitud de información, promovida por el C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA de fecha 25 de mayo del presente; al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, en tiempo y forma legal, vengo a rendir el presente informe en los siguientes términos:

1.- Con fecha 16 de junio del presente, se contesto por medio de oficio numero PMSJAIOIS5/2009 al C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA su solicitud presentada y signada con fecha 25 de mayo del presente año y recibida con esta misma fecha en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Jacinto Amilpas, en la cual se le informo que en atención a lo dispuesto en la Ley de Transparencia

y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca que entro en vigor el día 21 de

Julio del año 2008 se establecía en el CAPITULO DE TRANSITORIOS, ARTICULO NOVENO que a la letra dice: "Los Municipios con población menor a setenta mil habitantes, tendrán el carácter de sujetos obligados en la medida que cuenten con los recursos materiales y presupuestarios suficientes para el cumplimiento de la presente Ley, correspondiendo al Instituto dictar los lineamientos generales para la incorporación de los Municipios al régimen prescrito por este ordenamiento. "; Por lo que bajo este precepto y salvo su correcta interpretación, este municipio de acuerdo al censo realizado por el INEGI, cuenta con una población de 10,000 habitantes y por lo tanto **nos encontrábamos implementando en esos días** la requerida información para que al vencimiento **del plazo establecido por la ley** se cumpliera con dicha obligación, plazo que por simple analogía deduce fenecía el día 21 de julio del presente año 2009, lo anterior de conformidad c 1 dispuesto por el articulo SEGUNDO, TRANSITORIO de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca que a la letra dice: "La publicación de la información a que se refiere el artículo 9 deberá completarse, a más tardar., m después de la entrada en vigor de la Ley.", contestación de la cual fue notifica el promovente del presente recurso de revisión con fecha 19 de junio del presente o

2.- Dispone el artículo 68 de la Ley de acceso a la información pública n segundo "El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por si mismo o a través de su representante. el recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.", por lo que bajo este precepto informamos que con fecha 16 e junio del presente, se contesto por medio de oficio (del cual se anexa copia debidamente certificada) numero PMSJAI018S12009 al C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA su solicitud presentada y signada con fecha 25 de mayo del presente año y recibida con esta misma fecha en la oficialía de partes de este 11. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Jacinto Amilpas siendo notificado de esta respuesta con fecha 19 de junio de 2009, por lo que por ende se deduce que el tiempo para interponer dicho recurso ah fenecido ya que como consta en autos del expediente de revisión que hoy se contesta, este recurso se presento ante este instituto de acceso a la información publica en fecha 15 de julio del presente año, siendo **FECHA LIMITE** de la presentación de este recurso el día hábil **VIERNES 10 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO** de conformidad a lo establecido por el artículo 68 de la Ley de acceso a la información pública y dado que su solicitud fue contestada en fecha 16 de junio de 2009 y notificada con fecha 19 de junio de 2009, transcurrieron los siguientes quince días hábiles 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 del mes de junio, 1,2,3,6, 7, 8, 9 y 10 de julio del presente año, lo que se corrobora con el calendario de actividades del IEAIP que se anexa al presente y en el cual Se observa que estos días son marcados todos como hábiles y no tener suspensiones ni vacaciones durante este periodo, motivo por el cual solicitamos desde este momento **SE DESECHE EL PRESENTE RECURSO** por ser **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** por ser presentado en forma extemporánea de conformidad a lo establecido por el articulo 74 fracción primera de la Ley de acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca,

3.- Aceptando sin conceder lo manifestado en su escrito del hoy promovente del presente recurso de revisión relativo a V, LA MOTIVACIÓN DE SU INCONFORMIDAD en el punto C y D en el cual manifiesta que se deja de

observar lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de transparencia (ARTÍCULO 64. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta) y por lo tanto se configura lo previsto en el artículo 69 fracción V (ARTÍCULO 69. El recurso procederá en los mismos términos cuando: V Habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada al particular) de esta misma ley, así mismo manifiesta que con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la multicitada Ley (ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el Sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material Informativo) y que habiendo transcurrido el plazo ahí mencionado ósea el de otros diez días sin que se le haya notificado o permitido el acceso a la información solicitada, se configura la afirmativa ficta establecida por el artículo 69 de la multicitada ley; manifestamos que **ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** presente recurso por ser presentado en forma extemporánea de conformidad a lo establecido por el artículo 74 fracción primera de la Ley de acceso a la información pública para Estado de Oaxaca ya que la **FECHA LIMITE** de la presentación de este recurso acuerdo a lo establecido en los artículos 64, 65 Y 69 la Ley de acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca y que da un total de 35 días hábiles para la interposición del recurso de revisión, era el día **LUNES 13 DE JULIO DE 2009** y ustedes **irresponsablemente** aceptaron un recurso el cual esta fuera de tiempo por haber recibido este infundado y temerario recurso en fecha 15 de julio del presente, como consta en el auto admisorio del mismo expediente y que corre agregado en los autos del mismo, ya que si la solicitud de información fue recibida en fecha 25 de mayo de 2009, de ahí a la a de su presentación trascurrieron los siguientes treinta y cinco días hábiles 26, 27, 28, 29 del mes de mayo, 1,2,3,4,5,8,9,10, 11, 12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30 del mes de junio, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de julio del presente año, lo que se corrobora con el calendario de actividades del IEAIP que se anexa al presente y en el cual se observa que estos días son marcados todos como hábiles y no tener suspensiones ni vacaciones durante este periodo, motivo por el cual solicitamos desde este momento **SE DESECHE EL PRESENTE RECURSO** por ser **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** por ser presentado en forma extemporánea de conformidad a lo establecido por el artículo 74 fracción primera de la Ley de acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca.

I.

4.- Hago de su conocimiento que en virtud de que esta autoridad municipal no tiene interés alguno en negar la información solicitada, no obsta la justificación de la excesiva carga de trabajo, más **SIN EMBARGO**, comprobamos fehacientemente que ya contamos y anexamos la requerida información, motivo por el cual desde este momento y con fundamento en el artículo 280 del Código de procedimientos Civiles del estado libre y soberano de Oaxaca en vigor de aplicación supletoria anunciamos y ofrecemos rendir de nuestra parte las siguientes:

P R U E B A S

II.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de su solicitud de información, presentada y signada de fecha 25 de mayo del presente año y recibidas con esta misma fecha en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Jacinto Amilpas por

el hoy promovente del presente recurso.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio 111/mero PMSJA/OI85/2009 dirigido al C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA en donde se le da contestación a su solicitud de información presentada y signada con fecha 25 de mayo del presente año y recibida con esta misma fecha en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento Constitución del Municipio de San Jacinto Amilpas.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las dos impresiones de su calendario de labores de este Instituto (IEAIP) en los cuales se hace constar que estos días son marcados todos como hábiles y no hubo suspensiones ni vacaciones durante el periodo en el cual se hizo la solicitud de información hasta la presentación del infundado recurso de revisión.

*LA DOCUMENTAL PÚBLICA ELECTRONICA.- Consistente en las páginas <http://www.municipiodesanjacintoamilpas.8m.net> y <http://www.municipiodesanjacintoamilpas.blogspot.com> en donde ya se encuentra desde este momento la información pública de oficio que como sujetos obligados presentamos dando así cumplimiento con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca en vigor. Por lo que solicitamos desde este momento a este instituto, realice la visita correspondiente a nuestras páginas en internet, en especial en la sección de **transparencia**, a fin de que se corrobore nuestro dicho.*

LA DOCUMENTAL PÚBLICA ELECTRONICA.- Consistente en los 2 Cd's de cinta magnética que se anexan con la presente, en donde le remitimos a este instituto Estatal de acceso a la información pública de Oaxaca así como al C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA, la información requerida en su solicitud presentada y signada de fecha 25 de mayo del presente año y recibidas con esta misma fecha en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Jacinto Amilpas.

III.

*LA PRESUNCIONAL EN SUS DOS ASPECTOS, LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en que no teniendo necesidad ni justificación alguna, el ahora promovente del presente recurso de revisión, solicita información en su solicitud de fecha 25 de mayo ante este H. Municipio en su punto número uno, relativa a licencias de construcción en lo que va del presente año, indicando fecha de expedición, fecha que expira dicha licencia, **Nombre Del Solicitante, Domicilio**, tipo de obra a realizar, etc., contraponiéndose esto con 10 dispuesto en los artículos] 7 fracción V que a la letra dice "**ARTÍCULO 17.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: ... V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona"; 19 fracción 1 que a la letra dice "**ARTÍCULO 19.** También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o reservada"; 23 que a la letra dice "**ARTÍCULO 23.** Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los da/os personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. "35 fracción VI que a la letra dice "**ARTÍCULO 35.** Los sujetos obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y cancelación." de la Ley de*

Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca en vigor así como también con la "Ley de protección de datos personales del Estado de Oaxaca", la cual protege la intimidad y privacidad, evitando la mala utilización de LA INFORMACIÓN PERSONAL, protección que garantiza que los datos privados en poder de los sujetos obligados sean regulados, almacenados, distribuidos, transmitidos, modificados o eliminados mediante procedimientos adecuados, relacionando dicha probanza con todos lo manifestado por el hoy promovente del presente recurso de revisión.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO:

IV.

*Es procedente decretar **SE DESECHE EL PRESENTE RECURSO** por ser **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** por ser presentado en forma extemporánea de conformidad a lo establecido por el artículo 74 fracción primera de la Ley de acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, razonamiento fundado y motivado en párrafos anteriores en los puntos 2 y 3 del presente informe.*

V.

*Es procedente decretar **EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, en razón de que los suscritos estimamos que se actualizan las causales de improcedencia a que aluden los artículos 74 fracción I, 75, fracciones, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dado que al poner a disposición a través de medios electrónicos la información pública de oficio así como información relativa al municipio y anexarle además al hoy promovente del presente recurso de revisión un Cd con la información tanto como a este Instituto que nos fue solicitada de fecha 25 de mayo del presente año y recibidas con esta misma fecha en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Jacinto Amilpas, se estima razones suficientes para el sobreseimiento del presente recurso de revisión.*

Por lo expuesto y fundado;

*A Ustedes **DR. RAÚL ÁVILA ORTIZ y LIC. LUIS ANTONIO ORTIZ VASQUEZ** Comisionado y Secretario General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, atentamente pedimos:*

PRIMERO: Se nos tenga por medio del presente escrito, rindiendo en tiempo y forma legal el informe solicitado, deducido del expediente número R.R./036/2009.

*SEGUNDO:- Tenemos por presentados ofreciendo desde ahora nuestra probanzas y admitidas todas y cada una de nuestras pruebas, desahogadas todas, se **DESECHE EL PRESENTE RECURSO** y se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, en razón de que los suscritos estimamos que se actualizan las causales de improcedencia a que aluden los artículos 74 fracción I, 75, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca....".*

Así mismo, anexaron a su informe justificado, copia de solicitud de información, del C. Raúl Alejandro López Arjona, con sello de recibido el veinticinco de mayo de dos mil nueve, por parte de la oficialía de partes del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oax.;

Copia del calendario de labores 2008-2009, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca; Copia certificada del oficio PMSJA/0185/2009, de fecha dieciséis de junio del año en curso, suscrito por los C. Lic. Domingo Eusebio Enríquez Torres, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; Margarita Altamirano Rodríguez, Regidora de Hacienda Municipal; Antonio Raúl García Vázquez, Sindico Municipal; Renato Roque Ramírez García, Regidor de Obras y Mauro Raymundo Reyes Ramírez, Regidor de colonias, en cual dan contestación al C. Raúl López Arjona, que a continuación se transcribe:

(...)

“ En atención a su solicitud presentada en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Jacinto Amilpas, con fecha veinticinco de mayo del año en curso, nos permitimos informarle en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que entro en vigor el 21 de julio del año dos mil ocho, se establece en el CAPITULO DE TRANSITORIOS, ARTICULO NOVENO, que: Los municipios con población menor a setenta mil habitantes tendrá el carácter de sujetos obligados en la medida que cuente con los recursos materiales y presupuestarios suficientes para el cumplimiento de la presente Ley, correspondiendo al Instituto dictar los lineamientos para la incorporación de los Municipios al régimen prescrito por este ordenamiento.

Ahora bien de acuerdo al censo realizado por el INEGI, el Municipio de San Jacinto Amilpas, cuenta con una población de 10,000 HABITANTES, y por tanto nos encontramos implementando la mencionada información para que al vencimiento del plazo establecido por la ley se cumpla con dicha obligación....”.

SEXTO.- Con fecha catorce de agosto del año en curso, se dio vista al recurrente con el informe del sujeto obligado y la información aportada en dos discos compactos y las ligas que refiere en su contestación al informe, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido de que de no hacerlo, este Instituto resolvería con las constancias que obraren en el expediente.

SÉPTIMO.- Por certificación de fecha diecinueve de agosto del año en curso, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene al Recurrente remitiendo escrito en el cual contesta a la vista del informe justificado y la información entregada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

(...)

“Quien suscribe el presente ocurso, RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA, por mi propio derecho y en atención al oficio número SG/05/103/2009, de fecha 14 de agosto del año 2009, suscrito por el Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General de ese Instituto, recibido por el suscrito con esta misma fecha, en el que se me da vista del informe presentado por el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Lic. Domingo Eusebio Enríquez Torres, para que dentro del termino de tres días hábiles manifieste lo que a derecho corresponda relativo al expediente R.R L036/2009, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; por lo cual, me permito manifestar lo siguiente:

1.Cierto es lo que manifiesta el titular del Sujeto Obligado, que mediante oficio número PMSJA/0185/2009, se contesto a una solicitud interpuesta a esa autoridad por el ahora recurrente, como también cierto es que dicho oficio fue presentado como prueba de descargo en el Recurso de Revisión R.R. 031/2009, interpuesto en este mismo órgano garante al derecho a la información, en el que el suscrito tramito una primera solicitud de información la cual fue negada, mediante el oficio a que hace referencia, motivo que origino el recurso de revisión antes mencionado.

Es de observarse y no esta demás recalcar en párrafo inicial del oficio antes mencionado por medio del cual dan contestación al anterior recurso de revisión, para lo cual me permito transcribir literalmente:

“En atención a su solicitud presentada en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de san Jacinto Amilpas,... “

Se observa claramente que en este oficio, que el sujeto obligado atiende a una sola solicitud, cuando en su contestación al recurso de revisión marcado con el numero R.R. 031/2009, ya presento este mismo oficio, por lo tanto ya re cayó sobre ese oficio una acción comprobatoria a un recurso interpuesto anteriormente y ahora una vez mas pretende justificar su omisión ante esta nueva acción legal con dicho documento cuando lo cierto es, que el ahora recurrente presento por escritos separados sendas solicitudes de información.

2.En el numeral 2 del escrito de contestación del sujeto obligado esté trata de confundir a la autoridad con los términos y plazos concedidos por la ley para la presentación de los recurso ha que haya a lugar, mediante un juego de palabras, articula plazos, días, y todo lo demás que encuentra a su alcance pretende confundir a este organismo de los plazos estipulados, pero la interpretación de la ley recae en el órgano garante y la propia leyes clara en ese sentido como lo es también en los plazos estipulados.

3.En el presente recurso de revisión, es pertinente hacer la observación que dicho recurso se interpone por haberse configurado la AFIRMATIVA

FICTA, en virtud de no haber recibido contestación a mi solicitud habiendo transcurridos los primeros quince días hábiles (artículo 64), por lo tanto el solicitante conforme lo marca la ley deberá esperar que dentro de los diez días hábiles siguientes el sujeto obligado deberá darle al solicitante el acceso a la información requerida, (artículo 65), pasado este tiempo y en donde existiendo el silencio administrativo, se configura la positiva ficta, y en donde el solicitante pasa a hacer recurrente se estará a lo dispuesto en el artículo 68, en donde claramente otorga quince días hábiles mas para interponer dicho recurso, (artículo 68, segundo párrafo).

Por lo anterior haciendo una simple operación aritmética de quince días hábiles mas diez días hábiles mas quince días hábiles nos da un total de cuarenta días hábiles para que el plazo se venza, después de la presentación de la solicitud la cual no fue atendida en las diferentes etapas por las que ha atravesado y ya fue descrita por su servidor; por lo que lo expuesto por el sujeto obligado una vez mas trata de confundir a la autoridad y los tacha de IRRESPONSABLES, por haber aceptado el presente recurso que fue presentado conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que deja mucho que desear de nuestras autoridades que aun pretende manejarse bajo los viejos esquemas de la opacidad y la corrupción, la desinformación y el dispendio de los recursos, autoridades que no han evolucionado conforme a las nuevas políticas sociales en donde la transparencia y la rendición de cuentas ya no es solo un termino empleado de manera demagógica sino ya son realidades y por lo tanto obligaciones implícitas en el encargo del servicio publico.

***Primero.** Se me tenga por presentado en tiempo y forma manifestando lo que a derecho corresponde*

***Segundo.** La desestimación de la documental publica consistente en el oficio marcado con el número PMSJA/0185/2009, por ser prueba presentada en el Recurso de Revisión R.R. 031/2009.*

Tercero. La observancia y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública fracciones II, III, IV, VI.

Cuarto. La observancia de lo dispuesto por el artículo 78 párrafo segundo por configurarse la reincidencia.

.....”

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, declarararía cerrada la Instrucción toda vez que el recurrente no manifestó estar de acuerdo con la información aportada en vía de constatación de la solicitud por el

Sujeto Obligado si no que sólo se concretó a justificar la procedencia del recurso en razón de que había operado la afirmativa ficta, por lo que, tal y como se había hecho saber al ponerse a la vista el informe justificado y la información aportada por el Sujeto Obligado, la instrucción debía seguir su curso y el Pleno de este Instituto resolver conforme a las constancias que obran en el expediente, como en efecto se procedió a hacerlo.

NOVENO.- Por certificación de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene al Recurrente remitiendo escrito, en el cual expone sus alegatos bajo los siguientes términos:

(...)

RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA, por mi propio derecho y en atención al ACUERDO emitido por la C. Comisionado Ponente del Recurso de revisión R.R036/2009, Dr. Raúl Ávila Ortiz, de fecha agosto veinticuatro de dos mil nueve, y suscrito por el Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General de ese Instituto, en el que se ordena "poner a la vista de las partes por el término de tres días, para que aleguen lo que a su derecho convenga, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, hayan o no formulado alegatos... ". Siendo recibido dicho acuerdo en el correo electrónico señalado para tal fin el día veintidós de septiembre del año dos mil nueve, por lo que estando dentro del plazo estipulado me permito realizar los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1)Con fecha 25 de mayo del año 2009, promoví ante este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un RECURSO DE REVISIÓN, en contra del Sujeto Obligado denominado MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS.

2)Habiendo sido aceptado dicha promoción, por haberse acreditado los requisitos de procedibilidad por parte de este Instituto, ha dicho recurso le fue asignado el número R.R.036/2009.

3)Con fecha 19 de agosto 2009, remití a esta autoridad, lo dispuesto en oficio numero SG/05/103/2009, suscrito por el Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General de IIEAIP.;

4)Con fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, recibo en el correo electrónico, señalado para recibir notificaciones del presente recurso, el acuerdo emitido por el Comisionado Ponente, Dr. Raúl Ávila Ortiz, en el se me notifica el plazo para la presentación de los alegatos a que haya a lugar, por lo que en atención a lo antes expuesto me permito exponer ante este Honorable Consejo General los siguientes:

ALEGATOS

De las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado me permito hacer las siguientes observaciones:

1.Por lo que respecta a la prueba marcada con el numeral 1.-. en la que hace mención del oficio numero PMSJA/0185/2009, con el que supuestamente

dan contestación a mi solicitud de información solicitada a este Sujeto Obligado, me permito hacer referencia, a su contestación que hace en relación con la solicitud presentada por quien suscribe el presente y por quien la emitió que dicha prueba fue presentada en su oportunidad en el Recurso de Revisión R.R.031í2009, que por cierto, esta siendo refutada de igual manera por ser un documento carente de fundamentación y no contar con la debida motivación del acto para negar lo solicitado al gobernado.

Por lo que se observa con toda claridad se están tratando dos solicitudes de información distintas en las que el Sujeto Obligado pretende dar contestación a través de un solo documento a las dos solicitudes formuladas por el ahora recurrente, lo cual contraviene lo dispuesto por la Constitución Local en su artículo 13, en donde se consagra el derecho de petición de los ciudadanos y en la que habla de una petición recaer una respuesta.

VISTO LO ANTERIOR SOLICITO A Usted, H. Comisionado ponente dicha prueba sea desechada en virtud de que dicho oficio, PRIMERO.- Ya fue agotado en otro recurso interpuesto el contra de este Sujeto Obligado y en donde pretende confundir a esta autoridad con la supuesta contestación a lo solicitado; SEGUNDO.- En el documento que presenta el Sujeto Obligado prácticamente niegan la información tratando de hacer una interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que la Ley manifiesta una condición para los municipios para tener el carácter de Sujetos Obligados; y la condición versa sobre la capacidad de contar con los recursos materiales y presupuestario para el cumplimiento de la presente Ley; es de notoria obviedad que dicho Municipio, que dicho sea de paso es un municipio conurbado, que cuenta con las condiciones materiales necesarias para el debido cumplimiento de la citada L y, los recursos materiales que requiere este sujeto obligado los cuenta en virtud de que cuenta con el equipo necesario, así como del personal suficiente para realizar lo dispuesto por la Ley y en cuanto a la capacidad presupuestaria, no es cuestionable que recibe los recursos necesarios para lograr la implementación de lo dispuesto por el ordenamiento en cuestión ya que la contratación de los servicios necesarios e indispensables lo tiene contratados desde administraciones anteriores.

LO QUE AQUÍ SE OBSERVA ES LA OMISION POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE LA IMPLEMENTACION DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DEBIDA ORGANIZACIÓN, CLASIFICACION Y PUESTA A DISPOSICION DEL CIUDADANO LO ORDENADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

En su argumentación en este numeral se atreve a hacer referencia al artículo segundo transitorio de la propia ley y dice "... y por lo tanto nos encontrábamos implementando en esos días la requerida información para que al vencimiento del plazo establecido por la ley se cumpliera con dicha obligación... ", es de hacer notar que este sujeto obligado dice que estaba implementando la requerida información ... ? pregunto. A través de que acciones se estaba implementando si es información es la que ya se tiene, por el simple hecho de ser un ente publico, y que todas las acciones de la autoridad invariablemente estarán documentadas y que estos documentos deberán estar debidamente fundados y motivados; lo que no entiendo es que estaban implementando, pero bueno, este Sujeto Obligado, o sea, la autoridad tendrá su mecanismo propio para esta implementación. Pero bueno este artículo segundo transitorio nos habla de la publicación de la información, cuando la solicitud se fundo en el artículo 9 de la Ley que nos habla de poner a disposición del publico, la información que es considerada Información Pública de Oficio, o sea que sin medie solicitud alguna, por I cual la argumentación esgrimida en este numeral carece de fundamentación e n respecto a los hechos controvertidos en dicho recurso.

2.Por lo que expone en los numerales 2 y 3.- de su contestación en la que

solicita " ... SE DESECHE EL PRESENTE RECURSO por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE por ser presentado en forma extemporánea ... ", se necesario hacer notar que el sujeto obligado no entiende o interpreta d manera errónea lo estipulado por la ley y que su asesores jurídicos no han leído la propia ley y con mucha mas razón el recurso interpuesto en contra del sujeto obligado, puesto que el recurso se interpone por el SILENCIO ADMINISTRATIVO, a la solicitud hecha por el recurrente al no haber emitido contestación alguna a la solicitud hecha, por lo tanto el computo de los días es de la siguiente manera:

Fundamento:	Plazo otorgado	Fecha de solicitud	Fecha para cumplimiento plazo:
Artículo 64	Quince días	25 de mayo 2009	15 de junio 2009
Artículo 65	Diez días	16 de junio 2009	29 de junio 2009
Artículo 69 Fr. V.	Quince días	30 de junio 2009	20 de julio 2009

Por lo que resume brevemente lo dispuesto por la ley en el cuadro que antecede, para el computo debido, ya que al Sujeto Obligado le resultan otras cuentas a pesar de que la leyes lo suficientemente clara, solo basta saber hacer las cuentas conforme lo ahí establecido, por lo anteriormente expuesto solicito que de igual manera que el anterior ofrecimiento sea desechado por haber realizado el computo de días de manera errónea por parte del Sujeto Obligado.

3. Por lo que hace a la presentación de las pruebas por lo que respecta a las documentales públicas no existe objeción alguna por parte del recurrente en virtud de ser las mismas ofrecidas en mi recurso de revisión y por lo que respecta al calendario de labores del instituto de igual manera sin objeción alguna.

Por lo que respecta a la documental electrónica que consiste en las páginas Web:

<http://www.municipiodesanjacintoamilpas.8m.net> y
<http://www.municipiodesanjacintoamilpas.blogspot.com>;

Me permito hacer del conocimiento de este Instituto que estas páginas son al día de hoy 24 de septiembre carentes de toda información relevante de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Oaxaca, es mas dicha página es mas un anuncio publicitario de los integrantes del Cabildo de dicho municipio en la que solo aparecen una serie de fotos, por lo que se observa el dispendio de los recursos, recursos que si existen pero que son mal empleados, comentario en relación al numeral 1.- del Informe del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, a esta H. autoridad solicito atentamente:

Único: tener por presentados en tiempo y forma los alegatos de la intención, los cuales deberán considerarse al dictar la resolución respectiva, en la que se declare que los alegatos y pruebas son procedentes....".

DÉCIMO.- Por certificación de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene al Sujeto Obligado remitiendo escrito, en el cual expone sus alegatos bajo los siguientes términos:

(...)

“Los que suscribimos LIC. DOMINGO EUSEBIO ENRÍQUEZ TORRES, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, C. MARGARITA ALTAMIRANO RODRÍGUEZ, Regidora de Hacienda Municipal del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y C.P. ERASMO LOPEZ NUÑEZ Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, los primeros con el carácter de integrantes del comité de información de acceso a la información pública y el ultimo con el carácter de titular de la unidad de enlace, lo cual se corrobora con el convenio de colaboración de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho que obra en sus archivos de ese Instituto, ante Usted, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° y 13° de la Particular del Estado de Oaxaca, 56 Fracciones II, VIII, XXVII, XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, por medio del presente y en base a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en este H. Municipio comparecemos a exponer lo siguiente:

Que en atención al contenido del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto pasado dictado en autos del expediente supra indicado y recibido en esta oficialía de partes de este H. Municipio con fecha 24 de septiembre del presente, lo cual se corrobora con la copia certificada que se anexa a la presente, estando dentro del termino de tres días de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 del Reglamento Interior del recurso de revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para formular alegatos, por este medio nos permitimos formular precisiones y alegatos en los siguientes términos:

P R E C I S I O N E S:

l.-En primer lugar manifestamos a Usted; que mediante contestación de fecha 11 de agosto del presente y recibida en la oficialía de ese instituto de acceso a la información pública con fecha 13 de agosto, se nos tuvo como sujeto obligado rindiendo informe justificado y enunciando las siguientes probanzas:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en las copias certificadas de su solicitud de información, presentada y signada de fecha 25 de mayo del presente año y recibidas con esta misma fecha en la oficialía de partes de este H Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Jacinto Amilpas por el hoy promovente del presente recurso.*

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la copia certificada del oficio numero PMSJA/0185/2009 dirigido al C RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA en donde se le da contestación a su solicitud de información presentada y signada con fecha 25 de mayo del presente año y recibida con esta misma fecha en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Jacinto Amilpas.*

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en las dos impresiones de su calendario de labores de este Instituto (IEAIP) en los cuales se hace constar que estos días son marcados todos como hábiles y no hubo suspensiones ni vacaciones durante el periodo en el cual se hizo la solicitud de información hasta la presentación del infundado recurso de revisión.*

LA DOCUMENTAL PÚBLICA ELECTRONICA.-

Consistente en las páginas web
<http://www.mllnicipiodesanjaci/ttoamilpas.8mnet> y
<http://www.municipiodesanjacintoamilpas.blogspot.com> en donde ya se encuentra desde este momento la información pública de oficio que como sujetos obligados presentamos, dando así cumplimiento con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca en vigor. Por lo que solicitamos desde ese momento a este instituto, realizara la visita correspondiente a nuestras páginas en internet, en especial en la sección de transparencia, afín de que se corrobore nuestro dicho.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA ELECTRONICA.- Consistente en los 2 Cd's de cinta magnética que se anexan con la presente, en donde le remitimos a este Instituto Estatal de acceso a la información pública de Oaxaca así como al C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA, la información requerida en su solicitud presentada y signada de fecha 25 de mayo del presente año y recibidas con esta misma fecha en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Jacinto Amilpas.

LA PRESUNCIONAL EN SUS DOS ASPECTOS, LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en que no teniendo necesidad ni justificación alguna, el ahora promovente del presente recurso de revisión, solicita información en su solicitud de fecha 25 de mayo ante este H. Municipio en su punto número uno, relativa a licencias de construcción en lo que va del presente año, indicando fecha de expedición, fecha que expira dicha licencia, Nombre Del Solicitante, Domicilio, tipo de obra a realizar, etc., contraponiéndose esto con lo dispuesto en los artículos 17 fracción V que a la letra dice "ARTÍCULO 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona "; 19 fracción 1 que a la letra dice "ARTÍCULO 19. También se considerará como información reservada: 1. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o reservada "; 23 que a la letra dice "ARTÍCULO 23. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. "35 fracción VI que a la letra dice "ARTÍCULO 35. Los sujetos obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y cancelación. " de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca en vigor así como también con la "Ley de protección de datos personales del Estado de Oaxaca", la cual protege la intimidad y privacidad, evitando la mala utilización de LA INFORMACIÓN PERSONAL, protección que garantiza que los datos privados en poder de los sujetos obligados sean regulados, almacenados, distribuidos, transmitidos, modificados o eliminados mediante procedimientos adecuados, relacionando dicha probanza con todos lo manifestado por el hoy promovente del presente recurso de revisión.

Probanzas que hasta el día de hoy obran en autos del expediente de número supra indicado y solicitamos sean valoradas a fondo, ya que al poner a disposición del hoy promovente la información publica solicitada con las reservas que señala el artículo 16 constitucional que en su segundo párrafo dice literalmente "TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCION DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACION Y CANCELACION DE LOS MISMOS, ASI COMO A MANIFESTAR SU OPOSICION, EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERA LOS SUPUESTOS DE EXCEPCION A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PUBLICAS O PARA PROTEGER LOS

DERECHOS DE TERCEROS. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1 DE JUNIO DE 2009)", resulta evidente que se modifico a satisfacción de la pretensión del accionante el acto materia de impugnación surtiéndose por ende la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 75 de la ley de la materia; y consecuentemente se impone desde luego así lo solicitamos se emita la resolución de sobreseimiento de la presente causa.

Con independencia de lo anterior; y para el caso que ese Instituto determine la prosecución del trámite respectivo; estando en tiempo y forma nos permitimos formular los siguientes:

ALEGA TO S:

a) En primer término debemos precisar que como lo tenemos argumentando al rendir el informe justificado, solicitamos la improcedencia y sobreseimiento del presente recurso por las siguientes razones:

1.- Por disponer el artículo 68 de la Ley de acceso a la información pública en su párrafo segundo "El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.", por lo que bajo este precepto informamos que con fecha 16 de junio del presente, se contesto por medio de oficio numero PMSJA/0185/2009 al C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA su solicitud presentada y signada con fecha 25 de mayo del presente afta y recibida con esta misma fecha en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Jacinto Amilpas siendo notificado de esta respuesta con fecha 19 de junio de 2009, por lo que por ende se deduce que el tiempo para interponer dicho recurso ah fenecido ya que como consta en autos del expediente de revisión que hoy se contesta, este recurso se presento ante este instituto de acceso a la información publica en fecha 15 de julio del presente año, siendo FECHA LIMITE de la presentación de este recurso el día hábil VIERNES 10 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO de conformidad a lo establecido por el artículo 68 de la Ley de acceso a la información pública y dado que su solicitud fue contestada en fecha 16 de junio de 2009 y notificada con fecha 19 de junio de 2009, transcurrieron los siguientes quince días hábiles 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 del mes de junio, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de julio del presente afta, lo que se corrobora con el calendario de actividades del IEAIP que se anexo a esta contestación y en el cual se observa que estos días son marcados todos como hábiles y no tener suspensiones ni vacaciones durante este periodo, motivo por el cual reiteramos desde ese momento SE DESECHARA EL PRESENTE RECURSO por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE por ser presentado en forma extemporánea de conformidad a lo establecido por el artículo 74 fracción primera de la Ley de acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca.

Y

2.- Aceptando sin conceder lo manifestado en su escrito del hoy promovente del

presente recurso de revisión relativo al punto: V. LA MOTIVACIÓN DE SU INCONFORMIDAD en el punto C y D en el cual manifiesta que se deja de observar lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de transparencia (ARTÍCULO 64. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta) y por lo tanto se configura lo previsto en el artículo 69 fracción V (ARTÍCULO 69. El recurso procederá en los mismos términos cuando:; V. Habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada al particular) de esta misma ley, así mismo manifiesta que con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la multicitada Ley (ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo) y que habiendo transcurrido el plazo ahí mencionado ósea el de otros diez días sin que se le haya notificado o permitido el acceso a la información solicitada, se configura la afirmativa ficta establecida por el artículo 69 de la multicitada ley; por lo que manifestamos que ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el presente recurso por ser presentado en forma extemporánea de conformidad a lo establecido por el artículo 74 fracción primera de la Ley de acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca ya que la FECHA LIMITE de la presentación de este recurso de acuerdo a lo establecido en los artículos 64, 65 y 69 la Ley de acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca y que da un total de 35 días hábiles para la interposición del recurso de revisión, era el día LUNES 13 DE JULIO DE 2009 Y ustedes irresponsablemente aceptaron un recurso el cual esta fuera de tiempo por haber recibido este infundado y temerario recurso en fecha 15 de julio del presente, como consta en el auto admisorio del mismo expediente y que corre agregado en los autos del mismo, ya que si la solicitud de información fue recibida en fecha 25 de mayo de 2009, de ahí a la fecha de su presentación trascurrieron los siguientes treinta y cinco días hábiles 26, 27, 28, 29 del mes de mayo, 1,2,3,4,5,8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19,22,23,24,25,26,29,30 del mes de junio, 1,2,3,6,7,8,9, 10 y 13 de julio del presente afta, lo que se corrobora con el calendario de actividades del IEAIP que se anexa al presente y en el cual se observa que estos días son marcados todos como hábiles y no tener suspensiones ni vacaciones durante este periodo, motivo por el cual solicitamos desde este momento SE DESECHE EL PRESENTE RECURSO por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE por ser presentado en forma extemporánea de conformidad a lo establecido por el artículo 74 fracción primera de la Ley de acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca.

b) Por estas razones expresadas, fundadas y debidamente motivadas en los dos anteriores párrafos, manifestamos en nuestra contestación de fecha 11 de agosto del presente y recibida en la oficialía de ese instituto de acceso a la información pública con fecha 13 de agosto que era procedente decretar **SE DESECHARA EL PRESENTE RECURSO** por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE por ser presentado en forma extemporánea de conformidad a lo establecido por el artículo 74 fracción primera de la Ley de acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca; CAUSA DE IMPROCEDENCIA que no fue tomada en cuenta por ese instituto ni valorada en ninguna forma, ya que hasta la fecha desconocemos el motivo por el cual, al dictar ese instituto de acceso a la información su acuerdo

de fecha 24 de agosto del presente, no se entra al estudio de este punto y ni siquiera se menciona, punto consistente en el desechamiento del presente recurso de revisión por extemporáneo y omiten de forma dolosa hacer mención de esta causa de improcedencia, por lo que solicitamos desde este momento se investigue el por que se hizo caso omiso a esta causal de improcedencia o si por la influencia laboral del hoy promovente C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA quien se desempeña como jefe del departamento de unidad de enlace y comités de información en ese instituto, se hizo caso omiso al no entrar al estudio de esta causal dado que como es bien sabido, Ustedes no son una dependencia gubernamental, sino un organismo que promueve la información pública, por lo que el personal que labora en ese instituto y a sabiendas que no procedería el juicio de amparo contra alguna de sus resoluciones por no ser autoridad, de manera dolosa no tomaron en cuenta esta causa de improcedencia, así mismo no omito volver a enviarle el calendario de labores de ese instituto en donde se corrobora que nunca debió admitirse el presente recurso por extemporáneo.

c) De igual manera le hacemos mención que el presente recurso teniendo un numero de expediente de ese instituto 03612009 ya se encuentra en la etapa de vista de alegatos no así uno de fecha anterior e interpuesto contra este municipio el cual es el 031/2009 y el cual se encuentra en la etapa de acuerdo de enunciación de pruebas, lo que se prueba con la copia simple de su pagina web relativa a la sección de notificaciones y avisos, con lo que se corrobora el interés particular en resolver el presente recurso a fin de que no sean notorias las irregularidades que presenta este recurso por estar muy inclinado hacia el lado del hoy promovente.

d) Así mismo, volvemos a reiterar que es procedente decretar **EL SOBRESIMIENTO** del presente recurso, en razón de que los suscritos estimamos que se actualizan las causales de improcedencia a que aluden los artículos 74 fracción 1, 75, fracciones III y IV. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dado que al poner a disposición atreves de medios electrónicos la información pública de oficio así como información relativa al municipio y anexarle además al hoy promovente del presente recurso de revisión un Cd con la información tanto como a este Instituto que nos fue solicitada de fecha 25 de mayo del presente año y recibidas con esta misma fecha en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Jacinto Amilpas, se estima razones suficientes para el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado;

A Ustedes **DR. RAÚL Á VILA ORTIZ y LIC. LUIS ANTONIO ORTIZ VASQUEZ** Comisionado y Secretario General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, atentamente pedimos:

PRIMERO: Se nos tenga por medio del presente escrito, rindiendo en tiempo y forma legal las precisiones y alegatos dentro del presente expediente de revisión y dicte el acuerdo respectivo.

SEGUNDO:- Tenemos solicitando nuevamente, se **DESECHE EL PRESENTE RECURSO** y se decrete **EL SOBRESIMIENTO** del presente juicio, en razón de

los alegatos realizados en párrafos anteriores.

TERCERO.- Realizar las investigaciones respectivas a fin de encontrar la razón del por que se hizo caso omiso a la causal de improcedencia descrita en párrafos anteriores.

.....”

Así mismo, anexaron a su escrito de alegatos, copia del documento en el cual se les notifica el acuerdo de vista para alegatos del recurso RR. 036; Copia del acuerdo del recurso de revisión 031, de fecha agosto veinticuatro del año en curso; copia del calendario de labores del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca; Copia del portal de notificaciones y avisos, de la página web del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca.

DECIMO PRIMERO.- En este asunto, las pruebas ofrecidas por el Recurrente y por el Sujeto Obligado fueron: documentales, las cuales se tuvieron por presentadas en tiempo y forma, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado Ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha cinco de octubre de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto de resolución, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día seis del mismo mes y año.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el veinte de octubre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DECIMO TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento

Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha seis de noviembre de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el diez del mes y año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo a quien el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal.

TERCERO.- Este órgano garante considera que por ser de orden público y previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, a fin de que quede debidamente acreditada la procedencia del medio de defensa hecho valer por el recurrente, resulta pertinente entrar al análisis de las causales de improcedencia que manifiesta el Titular de la Unidad de Enlace del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en su calidad de Sujeto Obligado, determinando que los argumentos que pretenden justificarlas resultan **INFUNDADOS**, de acuerdo al análisis siguiente:

- A) El escrito de Recurso de Revisión presentado satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que consta por escrito; contiene el nombre del

recurrente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; como se expuso en el resultando segundo del presente fallo; así también, en el caso bajo examen operó la afirmativa ficta, prevista en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia, es decir, tuvo lugar el silencio del Sujeto Obligado. Dado que el referido ordenamiento no incluye previsiones expresas respecto a la procedencia del recurso cuando haya operado la afirmativa ficta, en suplencia de la queja que este órgano garante está obligado por aquella pieza legal a observar, conforme con su artículo 70, el Consejo General del Instituto establece el criterio interpretativo consistente en que cuando opere la afirmativa ficta, los requisitos de procedencia del recurso de revisión, tales como la identificación del acto reclamado y la fecha de su notificación, así como el relato de hechos correlativos al medio impugnativo, se satisfacen simplemente haciendo saber al Instituto la causa de pedir, es decir, informando la falta de respuesta del Sujeto Obligado, siempre y cuando se adjunten al recurso las constancias que permitan al juzgador identificar el acto reclamado, computar el vencimiento del plazo para dar respuesta --lo que opera como notificación de la positiva ficta-- e inferir los hechos que antecedieron a la interposición del recurso. Lo anterior no sólo bajo la justificación de que la afirmativa ficta hace presumir negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado, máxime que éste ni siquiera ejerció su derecho, previsto en el propio numeral 64 de la Ley de Transparencia, para hacer uso de la prórroga a efecto de gestionar la información solicitada, sino, además, porque el texto del recurso de revisión debe considerarse integrado también, en esta específica hipótesis normativa, por las constancias o documentos anexos, tales como la solicitud de información original presentada en su momento al Sujeto Obligado, en la que conste la fecha de su recibo y la pertinencia de la propia solicitud, como en el caso aconteció, sentido interpretativo respecto al cual es usual hallar criterios similares o análogos sostenidos por diversos órganos

impartidores de justicia en el país. Es decir valorar en su conjunto el texto que el recurrente aporta para acceder a la justicia y poder así colmar el derecho a saber, en la especie: el escrito de recurso expresa la omisión por parte del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y la fecha en que presentó la solicitud de información; señala con precisión el Sujeto Obligado que debía dar respuesta a dicha solicitud; narra los hechos que constituyen los antecedentes del recurso; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la omisión del Sujeto Obligado.

B) Según se precisó en el Resultando **QUINTO Y DÉCIMO** de ésta resolución, el Sujeto Obligado, además de que enuncia una serie de improperios e imputaciones de denostación al Instituto y las personas que actúan durante el trámite y resolución del presente recurso, acusándolas de una actitud parcial y dolosa en la resolución del mismo, para desestimar la procedencia del recurso, expresa que este resulta improcedente ya que no debió de ser admitido por haber transcurrido en demasía el plazo de “35” días establecido por la ley y por lo mismo debía ser desechado “por notoriamente improcedente”; asimismo, manifiesta que aun cuando procediera la admisión y trámite del mismo, al haber entregado la información durante la instrucción del Recurso de Revisión, este debía ser sobreseído.

i) Al alegato que señala el Comité de Información y Titular de la Unidad de Enlace en contra de lo acordado y resuelto en el trámite del presente fallo, en el que señala el actuar doloso e imparcial del Instituto por ser un Recurso interpuesto por uno de sus trabajadores, este Órgano Garante lo considera infundado e inoperante por las razones siguientes:

1. Conforme con el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 3 y 13 de la Constitución local, todo ciudadano de la República Mexicana tiene el inalienable derecho de acudir ante las instituciones gubernamentales, y en su caso, en el Estado de Oaxaca, ante todo aquél ente Público que ejerza recursos públicos, o bien, a través de los entes públicos que proporcionen para el ejercicio de sus funciones a entes privados (físicos o morales) recursos provenientes del erario público (Artículo 6 de la Ley de Transparencia) , en demanda de información pública debidamente prescrita, en el caso, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca. En la especie, de una correcta interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, así como del análisis de las documentales ofrecidas por el recurrente y el Sujeto Obligado, se tiene que el **C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA**, si bien es cierto labora en este Instituto, también lo es que en su solicitud de información y en su escrito de recurso en ningún momento lo hace de manera oficial u ostentándose con el cargo que ejerce en este Órgano Garante, sino más bien lo hace ejerciendo el derecho de acceso a la información garantizado por la Constitución Federal, Local y las leyes secundarias vigentes y aplicables en el Estado de Oaxaca, derecho que el legislador no restringió en disposición legislativa alguna.

2. Por otro lado, el Pleno de este Instituto como Autoridad Colegiada, que sí lo es el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, no sólo de hecho sino de derecho, conforme con el Decreto Legislativo número 609, aprobado el treinta de abril de 2008 por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que le da origen, y la reforma constitucional al artículo 3 de la Constitución Local, y los artículos 47 y 53 de la Ley de Transparencia, así como el Comisionado Instructor del presente Recurso de Revisión, están facultados por las fracciones I y II, del artículo 53, de la ley citada para interpretar la misma y resolver los recursos de revisión que sean interpuestos por los solicitantes de información cuando estimen vulnerados sus derechos; de igual manera, conforme con el artículo 70 y Quinto transitorio de la ley en comento, deberán suplir la deficiencia de la queja y, en lo que la ley no contemple, aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, como en efecto lo ha venido haciendo en la instrucción de diversos recursos y la resolución de los mismos, de manera objetiva e imparcial ciñéndose a lo alegado y probado por las partes, sin tomar en cuenta quien es el promovente, pudiendo en su caso ser una de las personas que laboran en el Instituto, al tratarse de ciudadanos a los que esa condición jurídica administrativa no los limita para ejercer su derecho de acceso a la información y tampoco para acudir en petición de justicia, por lo que el

Pleno de este Consejo General actuando como Órgano Garante del derecho de Transparencia y Acceso a la información, constitucional y legamente constituido, sostiene el criterio interpretativo de que cuando los empleados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública acudan a hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública o a instar el procedimiento de tutela jurisdiccional del mismo, tienen intacta su esfera jurídica para actuar de tal manera y acudir en petición de justicia ante este Instituto, siempre y cuando se respete el derecho de ser oído y vencido en juicio mediante la aplicación de los principios y reglas del debido proceso legal y la observancia de las garantías de legalidad y seguridad jurídica tanto para el actor como para el Sujeto Obligado y cumpliendo pulcramente, por ejemplo, la equidad procesal y la debida fundamentación y motivación del fallo respectivo, según lo establecen, se enfatiza, las constituciones federal y local, lo mismo que la diversa normatividad secundaria. En el caso que nos ocupa, tales instituciones han sido observadas a cabalidad por esta autoridad formalmente administrativa y materialmente jurisdiccional, toda vez que el legislador no previó restricción alguna a este derecho por razón de la persona o su ocupación, y es de explorado derecho que las limitaciones a los derechos deben estar reguladas expresamente en la normatividad aplicable.

Así, desde la perspectiva de este Órgano Garante, suprimir o, siquiera restringir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el constitucional derecho de acceso a la justicia a una persona que actúa como un particular, aún cuando se trate de un servidor público, así sea un colaborador del Órgano Garante, implicaría una violación del derecho fundamental a saber, máxime que la normatividad establece garantías sustantivas y procesales suficientes para el debido proceso.

En este orden de cosas, si el Sujeto Obligado estimaba que se vulneraban sus derechos y garantías constitucionales de defensa y del debido proceso, pudo haber acudido en petición de justicia ante las autoridades que considerara conveniente o pudo tramitar los recursos, procedimientos y juicios pertinentes, por lo que los señalamientos hechos en contra de este Instituto sólo reflejan el desconocimiento de la ley, que fue debidamente promulgada y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y que por ser el Municipio de San Jacinto Amilpas una autoridad está con mayor razón obligado a conocer junto con la normatividad aplicable, por lo que los razonamientos hechos valer por el Sujeto Obligado, como agravios inferidos por esta Autoridad, devienen infundados e inoperantes en el caso que se analiza.

- ii) Respecto a la causal de desechamiento que el Sujeto Obligado pretende hacer valer, sosteniendo que el recurrente presentó su recurso fuera de tiempo, es

decir, después de que transcurrieron los **“treinta y cinco días”** que la ley señala para el caso de la afirmativa ficta, según interpreta el Sujeto Obligado, y que este Instituto se extralimitó al admitir de manera **“irresponsable”** el recurso, procede advertir lo siguiente:

1. Es de observar que antes de que el recurso sea admitido, desde la Presidencia y Secretaría General, y, ante el Comisionado Instructor a quien corresponda conocer del asunto, se lleva a cabo el estudio de los presupuestos procesales, que son de previo y especial pronunciamiento, cerciorándose de que sean cumplidos con las documentales aportadas al caso, por lo que si el requisito del tiempo hubiera sido vulnerado por el recurrente, el recurso se habría desechado de inicio, o bien, en su caso, si se hubiese tratado de algún requisito subsanable, se le habría prevenido en tiempo y forma al hoy recurrente, situación que no fue advertida en el escrito de recurso por la Presidencia, la Secretaría General, o el Comisionado Instructor, y que se corrobora con los argumentos y probanzas que se describen a continuación:
2. El recurrente interpuso su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la solicitud fue presentada el veinticinco de mayo y el quince de junio siguiente venció el plazo de quince días para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la misma, sin que tal evento se produjera en la realidad por parte del Sujeto Obligado. No obstante lo anterior, el recurrente dejó transcurrir los diez días que la

fracción V señala para que pueda interponerse el recurso de revisión en los casos de afirmativa ficta, diez días que van del dieciséis al veintinueve de junio del año en curso, y posterior a estos diez días presentó el recurso que ahora se analiza, es decir dentro de los quince días que establece el artículo 68, de la Ley de Transparencia, en concordancia con el multicitado artículo 69, fracción V, del mismo ordenamiento, plazo de interposición que inicia el treinta de junio y concluye el tres de agosto del corriente año dado que el periodo vacacional del Instituto inició el veinte de julio y concluyó el treinta y uno de julio reanudando labores el tres de agosto, de tal suerte que el último día del plazo de quince días para la interposición del recurso se hace patente el tres de agosto ya citado, de modo que el recurso podía interponerse en cualquiera de los días hábiles comprendidos en dicho plazo, como lo hizo el recurrente al presentarlo el quince de julio.

Por el contrario, el Sujeto Obligado pretende justificar el debido cumplimiento de la solicitud con un oficio notificado al recurrente, fechado el dieciséis de junio, es decir, un día después de fenecido el plazo para la debida respuesta en tiempo y forma, y, no obstante haber rebasado el plazo legal, no le entregó la información y tampoco funda y motiva el uso de la prórroga, si no que sólo le dice al solicitante que se encuentra implementado la información ya que los Municipios con población menor a setenta

mil habitantes tendrán el carácter de obligados en la medida que cuenten con los recursos materiales y presupuestarios suficientes para el cumplimiento de la presente ley y porque el 21 de julio que debía entrar en vigor la ley de transparencia todavía no se había dado, por lo que el plazo señalado en el artículo Noveno Transitorio no había concluido. Así, se observa la falta de interés por parte del Sujeto Obligado en proporcionar o por lo menos notificar “en tiempo” el uso de la prórroga al peticionario, máxime que este oficio se lo notifica hasta el diecisiete de junio, es decir, todavía esperó otro día más para notificarle la respuesta. Ahora bien, es importante aclarar que si efectivamente el oficio fuese la respuesta a la solicitud, el plazo para la interposición del recurso debía contarse a partir del dieciocho de junio concluyendo entonces el siete de julio; sin embargo, como lo puntualiza el recurrente, es un solo oficio con el que el Sujeto Obligado pretende contestar dos solicitudes distintas pero sin hacer la debida aclaración por lo que, conforme con el principio procesal de adquisición, el oficio de contestación referido y que obra en el expediente debidamente certificado, documental ofrecida como prueba por el Sujeto Obligado y, en su oportunidad, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, hizo prueba plena de la omisión en la contestación a la solicitud del hoy recurrente por parte del Sujeto Obligado toda vez que, en efecto, según lo señala el recurrente, dicho oficio enuncia “en atención a su solicitud presentada”,

sin que se pueda deducir que es un oficio distinto al que da respuesta a la primera solicitud presentada por el recurrente y que fue contestada con similar redacción y número de oficio PMSJA/0185/2009, es decir, el Sujeto Obligado pretendió contestar dos solicitudes de información distintas con un mismo oficio sin que aclarara tal situación al recurrente. Más aún, el Sujeto Obligado sólo contesta con evasivas y después del plazo legal, es decir, el multicitado oficio de respuesta no puede ser considerado tal dado que no responde o no colma la solicitud se limita a mencionar que no ha vencido el plazo para poner en orden y hacer pública la información, tal y como se desprende del artículo noveno transitorio de la ley, y que, por tratarse de un Municipio de menos de setenta mil habitantes, se encuentran implementando la información, pero no se refieren en ningún momento a la razón por la cual no contestaron en el plazo legal de quince días y tampoco colmaron, así fuera extemporáneamente, la solicitud de información que luego daría lugar al recurso que ahora se resuelve. Mientras tanto, el solicitante, al interponer su recurso, entendió que no había recibido contestación alguna a su segunda solicitud, situación que no aconteció con la primera solicitud y que ha dado origen, como consta en los archivos de este Instituto, al Recurso de Revisión R.R./031/2009, por lo que es menester dejar sentado que por cada solicitud que se presente en las Unidades de Enlace respectivas deberá darse contestación

debidamente fundada y motivada por el Comité de Información dentro de los plazos legales, lo que no obsta para que de ser posible puedan contestarse con una sola resolución diversas solicitudes del mismo ciudadano, siempre y cuando se haga de manera tal que no conduzca a confusión y se tomen en cuenta todos y cada uno de los puntos petitorios de la solicitud aclarando cada una de las preguntas a las que se da respuesta.

Aceptando sin conceder que la interpretación errónea de los plazos llevara al desfase en la concreción de la obligación del Sujeto Obligado, se presenta el cuadro siguiente, para que sirva como ejemplo y en lo sucesivo se tomen en cuenta los plazos establecidos por la normatividad aplicable:

PLAZO DE INTERPOSICION DEL RECURSO CUANDO SE ACTUALIZA LA AFIRMATIVA FICTA (IEAIP)					PLAZO DE INTERPOSICION DEL RECURSO CUANDO SE ACTUALIZA LA AFIRMATIVA FICTA SEGÚN EL SUJETO OBLIGADO
Artículos De la Ley de Transparencia.	Artículo específico que regula el plazo de contestación.	Fecha de presentación de la solicitud.	Inicio y plazo de los 15 días hábiles en que debió contestar el Sujeto Obligado.	Último día que tenía para contestar el sujeto Obligado o para notificar en su caso el uso de la prórroga	Día que se contesta por el Sujeto Obligado
Artículos: 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.	Artículo: 64 dispone el plazo de 15 días para contestar la información y establece un plazo de prórroga de otros 15 días, siempre y cuando se funde y motive	25 de mayo de 2009.	Inicia el 26 de mayo y concluye el 15 de junio.	Antes de que concluya el día hábil del 15 de junio, y es en extremo la utilización del último momento, conforme al SIEAIP, tenía hasta las catorce horas del día 15 de	Realiza el oficio de supuesta contestación con fecha 16 de junio, pero lo notifica el 17, como aparece en el asentamiento de la fecha y firma por parte del solicitante hoy recurrente.

	debidamente el uso de la misma y se notifique al solicitante antes de que concluya el plazo de 15 días para la contestación de la información.			junio.	
Artículo 65.	Establece el plazo de 10 días para que el Sujeto Obligado colme la solicitud a su costa, por no haber contestado en tiempo, salvo que sea reservada o confidencial, lo que deberá ser fundado y motivado.	Inicio y término del plazo de los 10 días. Inicia el 16 de junio y concluye el 29 de junio.			
Artículo 68	Establece el plazo de 15 días hábiles para interponer el Recurso de Revisión por negativa de información o la inexistencia de los documentos				
Artículo 69	Establece que el recurso procederá de la misma manera que la prescrita en el artículo 68, es decir en el plazo de 15 días, cuando: I. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; II. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega; IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y V. Habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada al particular.				
Plazo de 15 días hábiles para presentación del Recurso de Revisión: Inicia el 30 de junio y concluye el 3 de agosto, ya que del 30 de junio al 17 de julio, existen transcurridos 14 días del plazo, el cual se interrumpe por entrar el IEAIP en periodo vacacional, ¹ en ese sentido el día quince del plazo para interponer el recurso se concretiza el 3 de agosto.		Día en que fue presentado por el recurrente. El 15 de julio de 2009, por lo que lo hizo dentro del término prescrito por la Ley de Transparencia y que ya fue referido.			
Por lo que se concluye que fue presentado en tiempo.					

Ilustra todo lo aquí argumentado el criterio sostenido por este Instituto (CPJ-001-2009), en múltiples fallos y que a la letra establece:

“AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE.- El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a

¹ ES IMPORTANTE ACLARAR QUE PARA LA CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN NO SE INTERRUMPLE EL PLAZO AUN CUANDO ENTRE EN PERIODO VACACIONAL EL IEAIP, PARA EL TRAMITE Y PLAZOS DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN SI, TODA VEZ QUE ES EL INSTITUTO QUIEN LOS INSTRUYE Y RESUELVE; POR OTRO LADO, SI HAY SUSPENSIONES GENERALIZADAS COMO LA DETERMINADA A FINALES DE ABRIL POR LA CONTINGENCIA SANITARIA, ESTAS SUSPENSIONES OPERAN TANTO PARA LAS SOLICITUDES COMO PARA LOS RECURSOS.

las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente.”.

- iii) Por lo que respecta a lo sostenido por el Sujeto Obligado cuando manifiesta que se debió sobreseer el recurso ya que al contestar su informe otorgó la información solicitada, este Órgano Garante, conforme con lo establecido en el resultando SEXTO de este fallo, considera infundada dicha causal de sobreseimiento, al menos hasta antes de que se dictara la resolución respectiva, toda vez que el recurrente no manifestó su conformidad con la información entregada, lo que llevó al Comisionado Instructor, sin más preámbulo, a emitir el acuerdo por el que el expediente se pone para alegatos y posteriormente se ordena el cierre de instrucción, a efecto de determinar lo conducente y conforme a las constancias que obran en autos. Como se explicó con anterioridad, en la tabla que se utilizó para demostrar la procedencia en tiempo del recurso, el artículo 69 prescribe que el recurso procederá en los mismos términos (del artículo 68) cuando el Sujeto Obligado no entregue al solicitante los datos personales

solicitados o lo haga en formato incomprensible; se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; el solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega; el solicitante considere que la información entregada es incompleta o **no corresponda a la información requerida en la solicitud; y, habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada al particular la información solicitada.** Como puede observarse, el hecho de que los sujetos obligados entreguen la información no significa que cumplen con el imperativo constitucional de transparencia y acceso, toda vez que puede ser que no se entregue de manera completa, erróneamente se entregue información distinta a la solicitada o sólo se trate de cumplir de manera formal con la obligación sin que se haga de manera puntual, como es requerida en la **solicitud.**

En la especie, si bien es cierto que el recurrente no aduce nada respecto a la información, también lo es que es obligación de este Órgano Resolutor resolver conforme con las constancias que obran en el expediente. Por ello, al analizar la causal de improcedencia que daría lugar al sobreseimiento, esgrimida por el Sujeto Obligado, esta queda sin sustento, ya que el principio de máxima publicidad podría ser soslayado con el simple hecho de contestar que la información ya fue entregada o que no existe, máxime que el ejercicio del derecho se agota al momento en que la información es entregada de manera plena por el Sujeto Obligado y a satisfacción del solicitante.

Por tanto, sólo en el estudio de fondo este órgano garante podrá determinar si la información efectivamente satisfizo el requerimiento planteado por el solicitante, y, en su caso, procederá a sobreseer el recurso, o bien, confirmar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado; de igual manera, es hasta el estudio de fondo del recurso en que el Comisionado Instructor, y en su momento el Pleno, determinarán si ha lugar a desestimar los agravios señalados por el recurrente.

En este tenor, este Órgano Garante afirma que el recurrente cumplió con los extremos de los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Transparencia, sin que al momento de admitirse el recurso se diera o dedujera de la documentación presentada alguna causal de improcedencia del recurso.

Una vez que ha quedado firme la legitimidad del recurrente y la procedencia del recurso, es obvio que las **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA** esgrimidas por el Sujeto Obligado devienen **INFUNDADAS**, de tal modo que es procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, en su informe escrito, reconoce que recibió la solicitud y, según quedó establecido al momento de determinar la procedencia en razón de los plazos del recurso que se resuelve, el Sujeto Obligado alega que si dio contestación, por medio del oficio PMSJA/0185/2009, fechado el dieciséis de junio y notificado el diecisiete del mismo mes, del corriente año, situación que fue desestimada con la debida argumentación en el punto 2, inciso ii), del apartado B), del Considerando TERCERO, y que en obvio de repeticiones se da por reproducida. Menciona, además, en su Informe Justificado, que no tuvo intención de negársela al solicitante. Ante tal reconocimiento, que releva al recurrente de probanza alguna, este órgano colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS** por lo que sólo resta verificar si la información solicitada y otorgada al contestar el informe referido se

otorgó conforme a las leyes aplicables, si se hizo de manera plena y, de faltar alguna de la información solicitada, determinar si es de la clasificada pública de oficio o por el contrario reservada, confidencial o inexistente, y en su caso ordenar su entrega parcial o total a costa del Sujeto Obligado, o bien, si el Sujeto Obligado entregó totalmente lo solicitado, confirmar el acto impugnado.

En su solicitud de información, transcrita en el **RESULTANDO PRIMERO**, se tiene que el hoy recurrente solicitó:

(...)

1. *Licencias de construcción en lo que va del presente año (2009), indicando, fecha de expedición, fecha que expira dicha licencia, nombre del solicitante, domicilio, tipo de obra por realizar, requisitos solicitados por la autoridad, requisitos presentados por el solicitante, importe por la expedición de la respectiva licencia.*

Por lo que hace a este punto, la información solicitada se encuadra en la fracción "... XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y *el nombre o razón social del titular;...*", del artículo 9, de la Ley de Transparencia que establece la Información Pública de Oficio obligatoria para todos los Sujetos Obligados. Por lo que respecta a esta información, no se encuentra en casos de excepción de reserva o confidencialidad, por lo que la condición de la protección de los datos personales no aplica, máxime que la fracción se refiere al nombre o razón social del titular de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, por lo que si bien es cierto el recurrente no manifiesta nada al respecto, en suplencia de la deficiencia de la queja, y al estar incompleta esta información, este Pleno considera pertinente ordenar sea otorgada por el Sujeto Obligado de manera completa, ya que, se reitera, es pública de oficio.

2. *Legislación aplicable en el municipio en materia de obras públicas.*

Punto de la solicitud que corresponde a la fracción "... II. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;...", del artículo 9 y a la fracción "... XII. El marco normativo y regulatorio completo del Municipio....", del artículo 16, también de la Ley de Transparencia y

que establece la información específica de oficio concerniente al Municipio, punto de la solicitud que sí fue colmada por el Sujeto Obligado, por lo que respecto a este punto es conveniente confirmar la respuesta que en su momento emitió.

Información que fue debidamente remitida al contestar el informe por el Sujeto Obligado.

3. Número de licitaciones efectuadas durante la presente administración municipal 2008-2010; indicando: fecha de publicación, bases, lista de participantes, nombre de adjudicado en cada licitación, importe de la licitación, importe de la compra de las bases, integrantes del comité de adquisiciones municipales.

Este apartado se subsume en la fracción "... XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;...". Del artículo 9, por lo que es pública de oficio, y en el mismo tenor del punto número 1, debe ser otorgada de manera completa, ya que no aplica la reserva, o confidencialidad de los datos personales, al ser establecidos como públicos de oficio en este artículo.

Información que señala el Sujeto Obligado, es inexistente por no existir ninguna licitación en sus archivos, por lo que debe confirmarse la inexistencia de la misma.

4. Actas de cabildo en donde se presentaron y aprobaron los proyectos por las comisiones respectivas para licitar la adquisición y/o contratación de un bien o de un servicio.

Al respecto, es aplicable la fracción "... XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado **en términos de la legislación aplicable** detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;...", del artículo 9, que por ser pública de oficio debe ser colmada conforme a los incisos referidos en dicha fracción. Asimismo, de conformidad con lo que establece la fracción "... VII. Las actas de sesiones de cabildo;...". Del artículo 16, y que el Sujeto Obligado si entregó al hoy recurrente al contestar el Informe Justificado.

5. Integración de la dirección de Obras Municipales, mencionando, cargo, nombre, fecha de contratación, perfil académico.

Este punto se encuentra regulado en las fracciones "... IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley;...", y fracción "... XIV. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados;...", del artículo 9, que por referirse a la pública de oficio, debe ser entregada tal y como lo establecen estas fracciones, por lo que de la verificación se tuvo que sí la entregó el Sujeto Obligado, por lo que se confirma este parte del acto impugnado.

6. Relación de Comités de Vecinos registrados ante el municipio indicando el área de injerencia de cada uno de estos comités, su integración, documento expedido por la autoridad sobre el -

reconocimiento de dicho comité.

Se encuadra este punto en la fracción "... XIX, En su caso, los mecanismos de participación ciudadana de que dispongan; ...", del artículo 9 y las fracciones " V. V. Las resoluciones y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos; y VII. Las actas de sesiones de cabildo;...", del artículo 16, la cual fue proporcionada, por lo que se debe confirmar respecto de este punto la entrega de la misma.

Por lo que hace al punto 7. Ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal 2009, y 8. Ley de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2008; ambos se subsumen en la fracción "... II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;...", del artículo 16, que fue debidamente colmada por el Sujeto Obligado, por lo que corresponde confirmar.

El punto 9. Recursos asignados en el ramo 28 y 33 para el año 2008. Este punto de la solicitud, y el 10. Recursos ejercidos de los ramos 28 y 33 en el año 2008, concretan las hipótesis de las fracciones "... X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;...", y la fracción "... IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;...", del artículo 16 y que también se debe confirmar por haberla proporcionado el Sujeto Obligado.

11. Plan de desarrollo Municipal 2008 – 2010.

Este punto se refiere a la fracción "... III. El Plan de Desarrollo Municipal;...", del artículo 16, que también fue otorgada y es obvio que debe confirmarse.

Por último, el punto 12. *Bienes muebles, específicamente vehículos automotores propiedad municipal detallando modelo, tipo, placas de circulación, área de asignación, nombre de la persona a la que se encuentra el resguardo.* Este refiere a la fracción "... XVII. Las contrataciones que se

hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, **los bienes adquiridos**, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; ...”, del artículo 9, y a la fracción “...**VIII**. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios actualizados; ...”, del artículo 16, punto que también debe confirmarse por haberla aportado el Sujeto Obligado.

Como se observa, de la verificación realizada por el Pleno de este Instituto, respecto a la información que remite el Sujeto Obligado para colmar la solicitud del recurrente, confrontándola con la Ley de Transparencia, específicamente con los artículos 9 y 16, aplicables al caso, se advierte que por regla general, se encuentra dentro de la información clasificada como pública de oficio, ya sea la de observancia general, para todos los sujetos obligados o específica para los municipios, y no reservada o confidencial, por lo que el único punto que no se colmó completamente por el Sujeto Obligado, como lo es el referido al punto 1 de la solicitud en cuestión, a juicio de este Pleno debe ser entregada al solicitante tal y como se establece en la confrontación de la solicitud con la fracción XVI, del artículo 9, la Ley de Transparencia, en el entendido de que, dado que en este caso operó la afirmativa ficta, será el Sujeto Obligado, conforme con los artículos 68 y demás relativos de la Ley de Transparencia, quien cubrirá, de haberlos, los costos de reproducción.

En este sentido, **EL AGRAVIO ESGRIMIDO POR EL RECURRENTE ES PARCIALMENTE FUNDADO** y se debe

confirmar la inexistencia de la información enunciada en los puntos 3 y 4, de la solicitud original, así mismo se confirma la entrega de la información correspondiente a la solicitada en los puntos: 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Debe ordenarse la entrega de la información en los términos precisados por las fracciones y artículos referidos en el punto número 1, de la solicitud original, conforme con lo analizado y precisado en este Considerando.

Es menester aclarara, que aunque este Municipio se encuentre dentro de los municipios con menos de setenta mil habitantes, esta circunstancia no es obstáculo para que cumpla con sus obligaciones de transparencia, por lo que este órgano colegiado estima que ha pasado tiempo suficiente desde la entrada en vigor de la ley, y desde la fecha de la solicitud específica que motiva el recurso de revisión que ahora se resuelve, para que aquel cuente con esa información en orden, o bien, para que al menos haya avanzado suficiente en su organización y puesta en funcionamiento de sus archivos, en términos de la nueva Ley de Archivos del Estado de Oaxaca. Según lo ha establecido este Instituto, poner a disposición de las personas la información pública de oficio es una obligación de cumplimiento progresivo pero consistente, por parte de los Sujetos Obligados, hasta su máxima satisfacción en todas las fracciones de los citados artículos 9 y 16. Tratándose de municipios con menos de setenta mil habitantes y sin los elementos técnicos necesarios, esta obligación deberá satisfacerse por medios tradicionales o no electrónicos, contando para ello con la orientación y apoyo técnico de este Instituto el cual, incluso, puede albergar en su servidor las páginas con información de los municipios que así lo soliciten, por lo que no hay impedimento alguno para la satisfacción de la obligación, máxime que la Ley de Transparencia cumplió el 21 de julio de 2009 un año de haber entrado en vigor y sus artículos 3, fracción XIII y transitorio Noveno, en relación con el artículo 2, fracción XII, del Reglamento Interior, del Instituto, considera Sujetos

Obligados, inclusive, a los municipios con menos de setenta mil habitantes por lo que estos tienen que tomar las previsiones respectivas. No pasa desapercibido para este Instituto que el referido Municipio cuenta con convenio suscrito por su titular, el diez de noviembre del año dos mil ocho, conforme al cual se integró su Comité de información y su Unidad de Enlace, lo cual deja constancia de su vinculación jurídica y operativa con el régimen de Transparencia, convenio que en copia simple se agrega a los autos que integran el expediente, por constar en original en los archivos de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

- A) Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE EN EL PUNTO 1**, de la solicitud original conforme con el Considerando CUARTO de este fallo, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los Municipios.
- B) **SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS PUNTOS 3 Y 4**

DE LA SOLICITUD ORIGINAL, ASIMISMO SE CONFIRMA LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO, CONFORME CON LO SOLICITADO EN LOS PUNTOS: 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11 y 12, en los términos del multicitado Considerando CUARTO de la presente Sentencia.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63 del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que, inmediatamente después a que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales en que pueda incurrir de no hacerlo así.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada vía electrónica al Sujeto Obligado, y al recurrente el **C. RAÚL ALEJANDRO LÓPEZ ARJONA;** a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Comisionada Lic. Alicia M. Aguilar Castro y Comisionado y Ponente Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado,

Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. CONSTE. -----

Lic. Genaro V. Vásquez C.
Comisionado Presidente.

Lic. Alicia M. Aguilar Castro
Comisionada.

Dr. Raúl Ávila Ortiz
Comisionado y Ponente.

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez.
Secretario General.